

Asunto : Conflicto de Competencia – Ejecutivo Singular
Radicación : 500014189002 2022 000477 01
Demandante : Congente
Demandado : Oscar Duarte Roa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR:

Corresponde resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio y el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES:

1. El extremo demandante - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré n°4003784.

2. El anterior libelo fue repartido al Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad, el día 15 de octubre de 2021, para su conocimiento.

3. El mencionado despacho, por intermedio de auto de 13 de enero de 2022, remitió el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con la finalidad de que fuera enviado al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, toda vez que el lugar de notificación del demandado es la “carrera 30 N. 12-65, predio ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad”, por lo que en aplicación del artículo 5° del Acuerdo n° CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017, era competente el estrado donde se remitieron las diligencias.

4. El trámite fue enviado a reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, quien a través del auto de 10 de agosto hogaño, estimó que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017, no era competente por el factor territorial para conocer de los procesos de mínima cuantía procedentes de la “carrera 30 No. 12-65 Barrio la Rosita III de la ciudad de Villavicencio”, en cuanto el referido barrio no correspondía a la comuna 5.

3. CONSIDERACIONES

Comoquiera que este despacho es el superior funcional de los dos estrados judiciales que trabaron la divergencia, es el competente para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado, en virtud del artículo 139 del C.G.P¹.

¹“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que **el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

Asunto : Conflicto de Competencia – Ejecutivo Singular
Radicación : 500014189002 2022 000477 01
Demandante : Congente
Demandado : Oscar Duarte Roa

Establecido lo anterior, y al auscultar tanto el párrafo que contempla el artículo 17 del Código General del Proceso, así como los Acuerdos PSAA15-10443 de 2015, PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016, y CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017, esta Sede Judicial concluye que la Dependencia Judicial encargada de conocer del presente asunto es el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio, y no el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En primer lugar, cabe la pena precisar que el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que en las zonas donde se habiliten Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estos asumirán el conocimiento de los asuntos concernientes a los tres primeros numerales de dicho artículo, siendo el primero de ellos, los procesos contenciosos de mínima cuantía, tal como acontece en el presente asunto. Tal disposición señala:

“ARTÍCULO 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

*PARÁGRAFO. **Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**”.* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Sin embargo, no puede desconocerse que el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017 al que acude el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como razón de su falta de competencia territorial, tuvo por finalidad ampliar la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas de esta ciudad, respecto de los barrios que conforman las comunas de la ciudad, a fin de garantizar el cumplimiento de acceso a la justicia y redefinir el reparto para establecer el conocimiento de los asuntos acorde con una carga razonable de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas de Villavicencio. Al respecto, el artículo 2° del Acuerdo, reza:

*“ARTÍCULO 2: Ordenar el reparto de procesos de mínima cuantía entre los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Villavicencio, como consecuencia de la decisión de restricción del reparto de los procesos de menor cuantía que establece el Código General del Proceso en los artículos 18 y **17, exceptuándose lo establecido en el Parágrafo de este último**”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Disposición que si bien fue dejada sin efectos en el acuerdo CSJMEA 17-846 del 17 de abril de 2017, lo hizo, únicamente, para reestablecer el reparto sin hacer distinción en la cuantía (mínima o menor) a los Juzgados Civiles Municipales, manteniendo vigente los restantes artículos.

Artículos que pretendiendo ordenar el reparto de demandas y acciones constitucionales, con la finalidad de equilibrar la carga entre los distintos despachos, acordaron, en lo pertinente para este caso:

*“ARTÍCULO 5: **Otorgar competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina respecto de la comuna 5**, tal como se aprecia en el cuadro de la parte considerativa, para lo cual recibirá los procesos ordinarios como de acciones constitucionales que surjan directamente de esa jurisdicción territorial comunal”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Asunto : Conflicto de Competencia – Ejecutivo Singular
Radicación : 500014189002 2022 000477 01
Demandante : Congente
Demandado : Oscar Duarte Roa

De lo anterior, podemos concluir que los asuntos de mínima cuantía de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 17 del CGP, serán conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, excepto que correspondan, por el aspecto territorial – de acuerdo con la organización realizada para esta ciudad (cuadro acuerdo CSJMEA 17-827), **a los barrios de las comunas 5 y 8, caso en el cual, conocerán los Juzgados Segundo y Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, respectivamente.**

Ahora bien, este aspecto es pacífico entre los Juzgados que niegan su competencia. El conflicto surge porque en el acápite de notificaciones de la demanda, se señaló como dirección del demandado la “**Carrera 30 No. 12-65 Barrio La rosita II de la ciudad de Villavicencio Meta**”. Entonces, el Juzgado 7° Civil Municipal expone que dicha dirección corresponde a un barrio de la comuna 5, y, por su parte, el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, se ciñe a los barrios enlistados en el cuadro del acuerdo CSJMEA 17-827.

Tal controversia se resuelve recurriendo a la verificación del listado de barrios que conforma la comuna 5 según el acuerdo CSJMEA 17-827, y tal como lo apreció el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, el barrio LA ROSITA II no compone la comuna número 5 de Villavicencio; de modo que, su conocimiento se atribuye a los Juzgados Municipales de esta ciudad, en este caso, al Juzgado Séptimo Civil Municipal, a quien le fue repartido en primera oportunidad.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio es el competente para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí decidido, al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, remitiéndole copia de esta providencia.

TERCERO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:
Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cff80a68b4ef769327a9b8bc6246e3fdb9fe4cb657909b289ef9942502536c**

Documento generado en 05/09/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>